

Por parte del Ayuntamiento demandado se contestó a la demanda en el sentido de oponerse a la misma, alegando que la modificación del precepto se hizo a instancia de los sindicatos que negociaron y firmaron el Acuerdo, no del Ayuntamiento, ya que la responsabilidad de la firma del Acuerdo recae en todo su contenido en las organizaciones que lo negociaron y firmaron, por lo que la finalidad de la modificación no era, como alegaban los recurrentes, el perjudicar a dos sindicatos que se presentaban por primera vez, privándoles del derecho a los liberados, dándose, además, la circunstancia de que, a la fecha en la que se aprobó la aclaración entre el Ayuntamiento y los sindicatos, 18-10-07, los recurrentes carecían de sección sindical representativa, por lo que no les correspondía derecho alguno derivado de un acuerdo en el que no participaron; por otro lado, el contenido de la aclaración en el modo acordado, ya fue manifestado por el representante de CCOO en la reunión de la mesa de negociación el día 17-04-07, folio 198 del expediente, siendo la propuesta de aclaración aprobada tanto por la Teniente de Alcalde de Personal como por el Pleno, pero de algo que había sido aprobado por unanimidad por la mesa negociadora, reconociéndose por el Ayuntamiento a los sindicatos recurrentes los derechos que les corresponden a raíz de las elecciones sindicales, pero no el de los liberados sindicales, ya que ese derecho no era procedente su reconocimiento; se alegaba la inadmisibilidad del recurso por la vía de los derechos fundamentales, ya que, del escrito de demanda no resultaba el menor planteamiento razonable que pudiera ligar dicha infracción a un acto administrativo de la demandada, realizando simples juicios de valor sin fundamento ni prueba alguna, alegando incluso desviación de poder; por otro lado, se alegaba que la posibilidad de conceder un mayor número de horas sindicales otorgando a los representantes sindicales la condición de liberados no era una exigencia legal, pudiendo otorgarse discrecionalmente por la Administración en el ámbito de la negociación colectiva, estando la aclaración que se efectúa dentro de las competencias propias de la citada Comisión Negociadora, realizando una interpretación auténtica de la voluntad de los firmantes del Acuerdo, sin que se altere su sentido ni suponga un privilegio para las secciones sindicales firmantes del acuerdo, ya que la posibilidad de limitar los efectos de un convenio a los representantes sindicales firmantes del mismo, ha sido reconocida expresamente por el T.C., al estar basada en un criterio objetivo, razonable y no arbitrario, doctrina también recogida por el T.S., por lo que la aclaración no tiene motivación antisindical alguna, incorporando una interpretación auténtica del artículo 26, efecto que sería el mismo, ya que su intención es aclaratoria no modificadora de la voluntad de los firmantes; por otro lado, se alegaba que no existía vulneración alguna al art.14 de la Constitución, ya que se estaría ante un cuestión de libertad sindical y, como tal, subsumible en el art.28 de la Constitución, y, por otro lado, no sería una diferencia de trato entre los firmantes y no firmantes del acuerdo, ya que los sindicatos recurrentes no constituían sección sindical alguna en el momento de la firma del Acuerdo, sino desde el 29-11-07, por lo que no formaron parte de la mesa negociadora cuando se realiza la aclaración, sin que pueda imputarse al Ayuntamiento la adopción de ninguna medida antisindical, irrazonable o injustificada, ya que la misma simplemente no se adoptó; por otro lado, se alegaba que no se había producido ninguna desviación de poder, ya que el acuerdo fue sometido a la aprobación del Pleno, al ser un presupuesto esencial del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento el acuerdo de la mesa negociadora, no existiendo

ninguna desviación de poder, y que el Ayuntamiento se limitó a ratificar, en la forma legalmente exigida, el acuerdo previamente adoptado por la mesa, pretendiendo los recurrentes privar a una Comisión negociadora de carácter mixto de una de las competencias que legalmente tiene atribuidas en orden a la interpretación auténtica de los acuerdos en los que han sido parte, sustituyéndola por una interpretación interesada favorable a los recurrentes, que pretende obtener unos beneficios de un acuerdo pactada, pese a no haber sido parte en el mismo, por lo que solicitaba se dictara sentencia desestimando la demanda planteada de contrario.

Por parte del sindicato CCOO, se contestó a la demanda alegando, en primer lugar, la inadmisibilidad del recurso interpuesto, por falta de legitimación activa de los recurrentes, ya que el acuerdo recurrido esta realizado entre el Ayuntamiento y las Secciones Sindicales firmantes del acuerdo, de la que eran parte los recurrentes, y la extemporaneidad del recurso interpuesto, ya que ha sido objeto de recurso fuera del plazo de los dos meses desde la adopción y publicación del mismo, por lo que excede del plazo de diez días establecido en el art.115.1 de la Ley Jurisdiccional; respecto al fondo del procedimiento, alegaba que tanto la aclaración como la aprobación de la misma efectuada por parte del Pleno se produce sin conocer el resultado de las elecciones sindicales, con el fin de la aclaración el que se recoge en el acuerdo y no otro, no pudiendo considerarse que atenta a la libertad sindical el atribuir un plus a las Organizaciones firmantes de un texto pactado, ni conculcación alguna de dicho derecho el no acceder a sus pretensiones, vulnerándose, en caso de acceder a lo solicitado, el derecho a la negociación colectiva, indisoluble al derecho a la libertad sindical, y que comprende la posibilidad de aclarar e incluso de modificar de común acuerdo partes del texto, no existiendo tampoco vulneración del art.14 de la Constitución, ya que no hay discriminación alguna, al ser un criterio objetivo y razonables el reconocer las liberaciones sindicales a los pactantes de un acuerdo, como contrapartida a la parte social de la firma del acuerdo, sobre todo si se tenía en cuenta que los recurrentes no eran ni sección sindical ni sindicato más representativo en el momento de su firma; en cuanto a la desviación de poder, se rechazaba dicha alegación, ya que en el momento de la negociación y de la aprobación del acuerdo no podía saberse el resultado de las elecciones sindicales, por lo que no se pretendía arrebatar artificiosamente unas liberaciones que no dependen de la representación sino de la firma del acuerdo, por lo que solicitaba se dictara sentencia desestimando la demanda planteada de contrario.

Por parte de la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores, se contestó a la demanda en el sentido de oponerse a la misma, alegando que en el momento de llevarse a cabo la negociación del Acuerdo de Condiciones de Trabajo para los años 2.007-2.009, los recurrentes no contaban con legitimación alguna, procediéndose a la reunión de la Mesa Negociadora en fecha 17-10-07 para aclarar el párrafo segundo del art.26, en aras de evitar posibles interpretaciones del mismo que pudieran conducir a desfigurar el sentido de su redacción, creando conflictos de intereses en el futuro, tal como se recoge en el acta de la mesa de negociación, continuando los recurrentes sin ostentar legitimación alguna a dicha fecha, al no constituirse en sección sindical hasta las

elecciones del 29-11-07, no siendo lo acordado el 17-10-07 una modificación para mejorar los derechos de unos sindicatos respecto a otros, sino una aclaración del mismo, como consta, al considerarse que la responsabilidad de la firma recae en todo su contenido en las organizaciones sindicales que lo negociaron y firmaron, siendo la única motivación de la aclaración evitar interpretaciones erróneas, y no las que se alegan por parte de los recurrentes; por otro lado, se alega que no se había producido vulneración de derecho fundamental alguno de los recurrentes, ya que en el momento del acuerdo no ostentaban ninguno, no naciendo, como afirmaban, derecho alguno a ostentar dos liberados sindicales el 29-11-07, simplemente porque no fueron firmantes del acuerdo en su momento, no existiendo vulneración alguna del art.14 de la Constitución, ya que la igualdad se vulnera cuando la desigualdad esta desprovista de una justificación objetiva y razonable, no existiendo una situación de igualdad entre las secciones sindicales que surgieron de las elección del 29-11, ya que se trata de situaciones distintas, entre firmantes y no firmantes de un acuerdo; por otro lado, se alegaba que el cauce procesal elegido por los recurrentes no era el adecuado, ya que debería haberse seguido el trámite del procedimiento ordinario, resultando de los escritos de demanda que lo que se alega son vulneraciones de legislación ordinaria, pero no de derechos susceptibles de amparo constitucional, por lo que solicitaba se dictara sentencia desestimando el recurso interpuesto.

Por parte de la Central Sindical Independiente y de Funcionarios, CSI-CSIF, se contestó a la demanda en el sentido de oponerse a la misma, alegando, por un lado, respecto de UPLB, como causa de inadmisibilidad de su demanda, la falta de legitimación del mismo, al no constar que se haya adoptado por el órgano estatutariamente facultado para ello, la decisión de interponer el presente procedimiento, al no aportarse los estatutos de donde resulte la legitimación; respecto al fondo del asunto, se alegaba que ninguno de los recurrentes tenían representatividad hasta las elecciones del 29-11-07, no siendo parte, por tanto, de la mesa negociadora del Acuerdo de Condiciones de Trabajo, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Murcia en fecha 27-07-07, ni en la de la aclaración objeto de impugnación negociada en fecha 17-10-07 y aprobada en fecha 29-11-07, celebrándose la mesa negociadora más de un mes antes de la celebración de las elecciones, sin que se conocieran, por tanto, los resultados que las mismas iban a arrojar, no pudiendo pretenderse que quien no es parte de un convenio, ni se sujeta a las obligaciones y compromisos dimanantes del mismo pretenda gozar de los derechos contractuales que el convenio reconoce a las partes firmantes del mismo; además, se alegaba que se debía tener en cuenta que la asignación de dos liberados adicionales a los sindicatos firmantes del acuerdo tenía su justificación en la actividad específica de seguimiento del cumplimiento de lo pactado, vigilancia y desarrollo de los acuerdos alcanzados, que recae sobre los sindicatos firmantes del acuerdo, debiendo poner en relación el párrafo segundo del art. 26 con lo recogido en el art.27 del mismo texto; por otro lado, los dos sindicatos recurrentes tienen un ámbito personal circunscrito ATABAM a los Técnicos del Grupo A y B del Ayuntamiento, siendo su finalidad la defensa de los intereses de dicho colectivo, conforme a sus estatutos, y la UPLB, como su nombre indica, su objeto radica en la defensa de los intereses de los Policías Locales y de los Bomberos, no extendiéndose a la totalidad de la plantilla del personal del Ayuntamiento, y el que

no vayan a formar parte de la comisión de seguimiento prevista en el art.27, permite presumir que su necesidad de liberados sindicales no son las mismas que las de las otras centrales sindicales que sí firmaron el Acuerdo, y que tendrán que dedicar un titular y un suplente a dicha Comisión, y sí se dirigen a la defensa, información, etc, de todo el personal del Ayuntamiento de Murcia, y no solo de algún colectivo del mismo, razones estas que justificarían la diferencia de asignación de los liberados sindicales objeto del procedimiento; en cuanto a las alegaciones sobre vulneración de derechos fundamentales, y por lo que respecta al art.14 de la Constitución, no se había producido la misma, ya que la situación de hecho no era igual, al no ser los dos sindicatos recurrentes firmantes del acuerdo ni en abril, ni en julio ni en octubre de 2.007, fechas en las que carecían de representatividad, celebrándose la reunión de 17-10-07 con los sindicatos más representativos en ese momento, siendo el acuerdo del Pleno de 29-11-07 una simple ratificación de lo pactado y acordado en dicha mesa; en cuanto a la vulneración del art.28 de la Constitución, el T.C. ha declarado reiteradamente que no toda reducción de las posibilidades de acción o de la capacidad de obrar de un sindicato puede considerarse vulneración de la libertad sindical, sino que es preciso que esa eventuales restricciones sean arbitrarias, injustificadas o contrarias a la ley, resultando que las diferencias entre los sindicatos estaban justificadas en el presente caso, primero por las obligaciones impuestas a los firmantes del acuerdo por el mismo, en cuanto a la comisión de seguimiento, y, por otro lado, al tener los mismos un ámbito restringido, al tratarse de la defensa de dos colectivos concretos, frente a los sindicatos firmantes del acuerdo, que son generales, por lo que solicitaba se dictara sentencia conforme al Suplico de su contestación, desestimando la demanda planteada de contrario.

Por parte del sindicato SIME no se contestó a la demanda.

**SEGUNDO.-** El procedimiento especial regulado en los arts. 114 y ss. de la Ley Jurisdiccional está establecido para realizar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el art. 14 y en la Sección primera del capítulo II, Título I, y tiene como finalidad no la valoración de la legalidad de un acto administrativo, sino la determinación de si en aplicación de dicha actividad se ha infringido alguno de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Como señalan las sentencias del Tribunal Constitucional de 16 de junio de 1982 y 6 de abril de 1983, el recurrente no tiene derecho a disponer de la utilización de este procedimiento por la sola invocación de la vulneración de un derecho fundamental, sino que ésta ha de haberse producido realmente.

Se alega por el Ayuntamiento demandado y por parte de los codemandados que el cauce seguido por las partes recurrentes no es el adecuado, al no existir vulneración de derechos fundamentales, tratándose de una cuestión de legalidad ordinaria; al respecto hay que reseñar que el derecho a la libertad sindical, reconocido en el art.28 de la Constitución, conforme ha declarado reiteradamente el T.C., integra, además de la vertiente organizativa de la libertad sindical, los derechos de actividad y medios de acción de los sindicatos-huelga, negociación colectiva, promoción de conflictos-, que constituyen el núcleo mínimo e indisponible de la libertad sindical; junto a los anteriores, los sindicatos pueden

ostentar también derechos o facultades adicionales atribuidos por normas legales o convenios colectivos que se añadan a aquel núcleo esencial. Así el derecho fundamental se integra no solo por su contenido esencial sino también por esos derechos o facultades adicionales, de modo que los actos contrarios a estos últimos son también susceptibles de infringir el art. 28.1 de la CE, entre otras, STC 39/1986, 104/1987, 184/1987, 9/1988, 51/1988, 61/1989, etc.

Así, en la medida en que el acuerdo objeto de recurso ha podido afectar a ese contenido adicional del derecho a la libertad sindical, al tratarse de una facultad reconocida en el Acuerdo de Condiciones de Trabajo, en principio a todos los sindicatos más representativos, y que por la resolución recurrida se limita a los firmantes del Acuerdo a la fecha de su aprobación, se estima que el cauce elegido por los recurrentes es el adecuado, siendo la cuestión sobre si existe o no infracción de un derecho fundamental de fondo.

**TERCERO.-** En cuanto a las causas de inadmisibilidad del recurso alegadas por los codemandados, y en concreto a la alegada de falta de legitimación de los recurrentes por no ser parte firmante del acuerdo, de conformidad con el art.69.b) de la Ley Jurisdiccional, al respecto hay que tener en cuenta que el Tribunal Constitucional tiene declarado que, al conceder el art. 24.1 de la Constitución el derecho a la tutela judicial efectiva a todas las personas que son titulares de derechos o intereses legítimos, está imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las formulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales, debiendo interpretarse las mismas conforme al principio pro actione, con interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión preservan y los intereses que sacrifican, habiéndose reconocido por la Jurisprudencia ordinaria como incluíbles en el concepto de interés legitimador beneficios tales como los morales, los de vecindad, los competitivos o los profesionales, además de los personales o individuales , los colectivos o difusos; aplicando todo ello al presente caso, resulta claro que los recurrentes tienen legitimación activa para interponer el presente recurso en la medida en que la modificación o aclaración del art. 26.2 del Acuerdo de Condiciones de Trabajo les ha afectado, no pudiendo entenderse, como alega la representación de CCOO, que deba quedar restringida la posibilidad de recurso a las partes firmantes, ya que los recurrentes no fueron firmantes del acuerdo, al carecer de representatividad en ese momento en el Ayuntamiento, pero sí posibles afectados por la modificación o aclaración efectuada.

En cuanto a la falta de legitimación activa alegada por la representación de CSI.CSIF de la UPLB, por no haberse aportado los correspondientes estatutos para determinar a que órgano le corresponde la adopción del acuerdo para interponer la demanda, hay que dar por reproducido lo reseñado anteriormente respecto a la interpretación que se ha de efectuar de la legitimación activa y de la acreditación de los requisitos necesarios de dicha legitimación, en aras de no vulnerar el derecho de acceso a los Juzgados y Tribunales, consagrado constitucionalmente, siendo